Núm. 49 Viernes 26 de Febrero de 1892 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 527

CIRCULAR

Según comunica á este Gobierno el Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta capital, en la Junta local de prisiones de la misma se ha designado el local de dicha Presidencia para la celebración de la subasta pública que ha de tener lugar el día 26 de Marzo próximo, á la una de su tarde, con objeto de contratar por cuatro años el suministro de viveres para los confinados en el establecimiento penal de esta ciudad, y su enfermería, en virtud de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 15 del corriente mes.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 24 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 528

Sección de Fomento

Caza.—Circular

Siendo infinitos los abusos que cometen los cazadores furtivos en todo tiempo y en especial en la época de la reproducción de la caza, valiéndose de todos los medios que prohibe la ley para lograrla, causando por tan reprobados medios la destrucción de la misma con graves perjuicios para la agricultura y hasta para el comercio, y decidido á no perdonar medio para lograr poner término á una situación que burlándose de la ley produce los daños más graves, prevengo á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de la Autoridad que ejerzan la más exquisita vigilancia y persigan sin tregua ni descanso y con todo el rigor de la ley á cuantos se dediquen á la caza con reclamo, hurón, redes, rameta y demás medios prohibidos, aplicándoles las penas consignadas sin consideración alguna.

Tarragona 25 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 529

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 18 del actual, inserta en el (D. O. núm. 37), dice lo que sigue:

«Circular.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, verificados en los días 13 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado, el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 45.000 hombres de los sorteados, según Real orden de 18 de Noviembre último, (D. O. núm. 254), en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las 37.663 bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 231 que han de cubrirse en los de Canarias y las 7.106 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º Distribuídos proporcionalmente entre las 68 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo al artículo 146 de la ley, los contingentes de la Península y de Ultramar, el cupo de cada zona será señalado en la casilla correspondiente del estado inserto á continuación; en la inteligencia de que el número de reclutas que constituye cada cupo ha de presentarse en efectivo, hecha la deducción siguiente: *A*, redimidos desde la fecha del sorteo; *B*, bajas por cualquier concepto después de la fecha de remisión del estado número 2, á que se refiere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre último. (D. O. núm. 254.)

Art. 3.º El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 4.º El día 7 de Marzo próximo se reconcentrarán en las capitalidades de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península, y los que sin justificado motivo no lo verifiquen serán tratados como desertores.

Art. 5.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se reconcentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se señalarán también los puntos de embarco.

Art. 6.º Los reclutas correspondientes á los cupos de la Península de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Ovieda, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros, se reconcentrarán el día 5 en las capitales de las respectivas provincias, y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid, número 2; Guadix, 44; Loja, 46; Santander, 60; León, 54; Vitoria, 62, y Guadalajara, 7, se trasladarán á los mencionados puntos con objeto de hacerse cargo de los reclutas allí reunidos para conducirlos á las capitales de las zonas.

Art. 7.º Los Oficiales comisionados harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 5, como á su regreso con los reclutas, que procurarán verificarlo el día 7 siguiente.

Art. 8.º La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 9.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 18 de Febrero de 1892.—Azcárraga.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los á quienes interese y al de los Alcaldes de la misma, para los efectos del art. 4.º; en la inteligencia de que, los mozos que deberán concentrarse en la zona de esta ciudad el 7 del próximo Marzo, serán los qne obtuvieron los números en el último sorteo, desde el 108 al 676, ambos inclusive, exceptuando los que se hayan redimido.

Tarragona 23 de Febrero de 1892.—El General Gobernador, Carlos Campana.

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Numeración de las zonas	ZONAS	Número de mozos sorteados con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas desde el sorteo	CUPOS			
			Península	Ultramar	Canarias	TOTAL cupo
1	Madrid	1.247	490	93	»	583
2	Madrid	1.547	608	115	»	723
3	Madrid	1.163	457	86	»	543
4	Cuenca	1.549	609	115	»	724
5	Alcázar de San Juan	1.335	525	99	»	624
6	Talavera de la Reina	1.573	619	117	»	736
7	Guadalajara	1.656	651	123	»	774
8	Ciudad Real	1.410	554	105	»	659
9	Barcelona	1.163	457	86	»	543
10	Barcelona	1.722	677	128	»	805
11	Manresa	1.985	780	147	»	927
12	Gerona	1.767	695	131	»	826
13	Sta. Coloma de Farnés	1.114	438	83	»	521
14	Tarragona	1.448	569	107	»	676
15	Lérida	1.919	754	142	»	896
16	Tremp	1.045	411	78	»	489
17	Sevilla	2.121	834	157	»	991
18	Utrera	2.103	827	156	»	983
19	Cádiz	1.706	671	127	»	798
20	Huelva	2.042	803	151	»	954
21	Córdoba	1.659	652	123	»	775
22	Valencia	1.580	621	117	»	738
23	Valencia	1.680	661	125	»	786
24	Játiva	1.796	706	133	»	839
25	Castellón de la Plana	1.934	760	143	»	903
26	Alicante	1.257	494	93	»	587
27	Alcoy	1.302	512	97	»	609
28	Albacete	1.585	623	118	»	741
29	Murcia	1.267	498	94	»	592
30	Cieza	1.802	709	134	»	843
31	Coruña	1.269	499	94	»	593
32	Santiago	1.238	487	92	»	579
33	Lugo	982	386	73	»	459
34	Monforte	1.111	437	82	»	519
35	Pontevedra	769	303	57	»	360
36	Vigo	1.178	463	87	»	550
37	Orense	1.240	488	92	»	580
38	Zaragoza	1.547	608	115	»	723
39	Calatayud	1.069	420	79	»	499
40	Belchite	1.155	454	86	»	540
41	Huesca	1.306	514	97	»	611
42	Teruel	1.152	453	85	»	538
43	Granada	1.427	561	106	»	667
44	Guadix	1.063	418	78	»	497
45	Baza	1.319	519	98	»	617
46	Loja	1.828	719	136	»	855
47	Linares	756	297	56	»	353
48	Andújar	912	359	68	»	427
49	Antequera	1.522	598	113	»	711
50	Valladolid	1.353	532	100	»	632
51	Avila	1.757	691	130	»	821
52	Salamanca	1.272	500	94	»	594
53	Toro	1.002	394	74	»	468
54	León	911	358	68	»	426
55	Astorga	1.182	465	88	»	553
56	Gijón	629	248	47	»	295
57	Luarca	771	303	57	»	360
58	Burgos	1.042	410	77	»	487
59	Miranda de Ebro	1.176	463	87	»	550
60	Santander	1.625	639	121	»	760
61	Logroño	1.548	609	115	»	724
62	Vitoria	1.878	738	139	»	877
63	San Sebastián	1.620	637	120	»	757
64	Pamplona	1.334	525	99	»	624
65	Badajoz	1.462	575	108	»	683
66	Villanueva de la Serena	1.105	435	82	»	517
67	Plasencia	1.953	768	145	»	913
68	Palma de Mallorca	1.844	727	137	»	862
	(Canarias) Canarias	»	»	»	231	231
	TOTAL	95.784	37.663	7.106	231	45.000

Madrid 18 de Febrero de 1892.—Azcárraga.—Es copia.—El General Gobernador, Carlos Campana.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Tarragona y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultaneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tarragona, el día 26 de Marzo próximo, á la una de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 738 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 10 de Mayo del año actual.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Tarragona y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultaneamente en Madrid en el edificio que ocupa la Dirección general de Establecimientos penales en el Ministerio de Gracia y Justicia, y en Tarragona en el local que designe el Presidente de la Junta local de prisiones, bajo la presidencia en Madrid del Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta superior de prisiones, el Jefe de la Sección administrativa, el del Negociado de suministros y un Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Tarragona ante la Junta local de prisiones, presidida por el Presidente de la Audiencia de lo criminal ó persona en quien delegue, asistida asimismo de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así, serán rechazadas y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituído el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 11.º

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más, ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciasen, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10. Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo en la condición 3.ª

11. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos, entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, una licitación oral en que las rebajas que se ofrezcan no podrán ser menores de 100 milésimas de céntimo de peseta por cada ración, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciese más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Cuando el empate resultase entre proposiciones presentadas en la subasta celebrada en Madrid y en la de Tarragona, el Director general de Establecimientos penales convocará á dicha licitación oral, citando día y hora para que tenga lugar en su despacho y ante la Junta de la subasta presidida por el mismo.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, un testimonio literal de la citada copia de escritura para el penal, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluídos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 0'650 kilogramos y

0'460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0'115 de carbón diariamente.

Por cada 100 plazas 12 cabezas de ajos, 1'151 kilogramos de sal y 0'460 kilogramos de pimentón.

También suministrará por cada confinado las especies y cantidades siguientes:

Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos 0'100 kilogramos de garbanzos, 0'300 de patatas, 0'60 de judías blancas secas, 0'050 de carne y 0'020 de tocino.

Los martes y viernes 0'300 kilogramos de patatas, 0'150 de arroz, 0'045 de aceite y 0'075 de bacalao.

Asimismo será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitras la Dirección de Establecimientos penales para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2.301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimentón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2.301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'650 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogenea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorviéndolos con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reunen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envolventes ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envolvente, perfectamente secas, y al tomar un puñado en la mano y comprimirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de cochura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamenre remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con aguas de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente. Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximum pueda emplearse por cada litro de agua. La Dirección, aceptando los informes recibidos, ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las qne debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean neeesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentarse cubierta de grasa, consistente pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición, su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extrajero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna.

La Junta local reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción facilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista presentará el bacalao en bacaladas enteras y á presencia del encargado de recibir el racionado se partirá eliminándose antes de su peso la cola.

16. El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante, y que al someterlo á la fritura no produzca humo negro.

17. La Junta local, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del penal ó de los confinados, hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma, y uno que designará la Administración militar en los puntos donde ésta exista y por el Facultativo del establecimiento á presencia del contratista ó su representante los víveres y especies que se crea no reunen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa, si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500.

18. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia, la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á esta Dirección, para en su vista resolver lo que proceda.

19. Si los artículos desechados lo fuesen por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanta de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del asentista en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. También queda facultada la Dirección para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

20. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, siempre de acuerdo con el contratista.

21. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

22. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilometros del presidio.

23. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

24. El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y destacamentos que reunan las condiciones exigidas en la cláusula 22, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

25. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, siempre que sea por causas completamente ajenas al contratista, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiera ocasionado, previo el oportuno expediente, en que se haga constar esta pérdida y su importe, y siempre por Real decreto. De todos modos, y para el caso de incendio, cuando el mencionado repuesto de quince días se encuentre en local dentro del presidio, el contratista lo asegurará depositando la póliza del se-

guro de incendio en la Administración del presidio.

26. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Juzticia, previa liquidación formada por la Junta local de prisiones y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 21, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

27. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los cuatro siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá reselverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrata, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

28. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declárase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oir al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

Cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

29. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Establecimientos penales, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interín no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

30. Si el contratista no cumpliese sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo, en los términos que se citan en la condición 19, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

31. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalentes en valores del Estado.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 24.

Y tercero. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá de población el referido penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 24, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

32. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

33. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día..... núm....., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Tarragona y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma ..... céntimos de peseta y..... milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 15 de Febrero de 1892.—El Director general, Antonio Hernández y López.

(Gaceta del 21 de Febrero).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 530

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tarragona

El día 8 de Marzo próximo á las doce de la mañana se verificará bajo mi presidencia en las Casas Consistoriales la subasta por pujas á la llana para la colocación de la acera de la Rambla de San Juan, comprendida entre las calles de Adriano y Lauria, quedando los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de las personas que quieran examinarlos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que servirá de tipo máximo para las proposiciones la cantidad de 3.365 pesetas 92 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo depositar los licitadores como fianza provisional para tomar parte en la subasta 168 pesetas 29 céntimos, equivalente al 5 por 100 del valor total de la obra, cuyo depósito deberá elevar el rematante hasta 336 pesetas 58 céntimos.

Las obras deberán terminarse en el plazo de dos meses y la cantidad porque se adjudique se abonará al contratista en dos plazos: el 1.º de la mitad al tener ejecutadas la mitad de las obras, y el resto después de la recepción definitiva.

Tarragona 24 de Febrero de 1892. —P. A., Felipe de Veciana.

Núm. 531

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masó

Con arreglo á lo que previene el art. 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1891 á 92, á los efectos del art. 141 de dicha ley y demás disposiciones vigentes.

—=—

Las cuentas municipales del presupuesto y ejercicio económico de 1890 á 91, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán ser examinadas y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

—=—

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término para el ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Masó 21 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Juan Palau.

Núm. 532

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gandesa

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 22 de Febrero de 1892. —El Alcalde, Antonio Fontanet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 533

EDICTO

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en méritos del expediente gubernativo se instruye en este Juzgado para quedar reducida á dos mil pesetas la fianza que tiene prestada el Procurador D. Ramón Ballester en cantidad de cinco mil pesetas, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de fecha veinte y nueve de Octubre del año mil ochocientos noventa, se previene á todas cuantas personas se crean con derecho á deducir reclamaciones en contra del citado Procurador por sus actos y por lo que se refiere á la parte de fianza que resulta excedente, que dentro el término de seis meses, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á formular la oportuna demanda ó reclamación.

Dado en Valls á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Ramón Mazaira.—P. M. de S. S., Luís Grau, Secretario.

Núm. 534

Don Ramón Mestre Malet, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en rebeldía contra D. Francisco Martí, empresario, vecino de esta capital, á instancia de D. Vicente Mateu Margall, Procurador, de la propia vecindad, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á los diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. El Sr. D. Fernando Vendrell Huguet, Abogado, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal entre partes de D. Vicente Mateu Margall, Procurador, vecino de esta ciudad, demandante, y D. Francisco Martí, empresario, vecino también de esta capital, demandado, sobre pago de alquileres.—Resultando, etc.—Fallo: Que declaro confeso á D. Francisco Martí y en su virtud debo condenarle y le condeno á tener que satisfacer á D. Vicente Mateu la suma de cincuenta y cinco pesetas, importe del alquiler de cinco mensualidades del piso segundo de la casa número sesenta y tres de la calle Rambla de San Carlos de esta capital y al pago de las costas de este juicio. Así por por esta mi sentencia, que que dada la rebeldía del demandado Martí, se notificará en estrados además de insertarse el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia, á menos que el actor solicite la notificación personal al referido demandado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Vendrell.»

Publicada en el mismo día.

Y al efecto de que pueda verificarse la inserción acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo mandado, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Tarragona á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Ramón Mestre.—V.º B.º—El Juez municipal, Fernando Vendrell.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.